

# La presunción de inocencia en la reforma penal constitucional

Margarita Maria Guerra y Tejada\*

Las Reformas Constitucionales 2007-2008 fueron publicadas el 18 de junio de 2008 y de los documentos emitidos por las Cámaras de Diputados y Senadores, sus proyectos y dictámenes, claramente se desprende que, por cuanto al principio de presunción de inocencia, éste se plasmó en acatamiento a los Tratados Internacionales suscritos por México, con escasos comentarios por cuanto a su trascendencia e importancia y sin debate alguno al respecto.

En efecto, en la iniciativa presentada por los diputados César Camacho Quiroz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, se propone “una ampliación de derechos para las personas vinculadas a un proceso penal, como la presunción de inocencia y delimitar el uso de la prisión preventiva”.

Los diputados Javier González Gaza, Raymundo Cárdenas Hernández, Ricardo Cantú Garza y otros, mencionan las diversas ventajas que trae aparejadas el proceso acusatorio: sus principios permiten que los ciudadanos cuenten con una garantía de debido proceso que hace posible salvaguardar el derecho a la “presunción de inocencia”, al reconocer que la prisión preventiva suele ser empleada como regla y la consecuencia es que, de acuerdo con un muestreo representativo del CIDE, en las cárceles de Morelos, Distrito Federal y el Estado de México en 2006, se revela que el 82 por ciento de los procesados lo está por delitos patrimoniales y montos menores a cinco mil pesos, sin hacer mayor análisis al respecto. Señalan asimismo que en la Reforma, se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia y agregan que el principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito y mientras no se satisfaga, “ninguna per-

---

\* Directora del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

sona puede ser considerada culpable ni sometida a pena". La culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Debo acotar en relación con este comentario, que en la reforma sigue vigente la posibilidad de la prisión preventiva "sin derecho a libertad provisional bajo caución", lo que contradice lo aseverado por los Diputados que se mencionan, además de que ellos mismos se refieren, al hablar del "arraigo", como una inclusión adecuada y necesaria a nivel Constitucional. ¿Acaso resulta esto congruente con el principio universal que nos ocupa?

Por otro lado, agregan otros diputados que aparte del significado que el uso indiscriminado de la prisión preventiva tiene en relación con la presunción de inocencia, hay que añadir consideraciones de "carácter económico" para demostrar la necesidad de que su uso se limite. De acuerdo con el especialista Guillermo Zepeda Lecuona, cada preso en México tiene un costo directo de 130 pesos diarios, lo que implica un gasto de 27 millones de pesos cada día y más de 800 millones de pesos al mes. "Se trata de cantidades considerables que podrían ser perfectamente dedicadas a otros fines si la población penitenciara se limitara a aquellas personas que han recibido una sentencia condenatoria o aquellas que, estando vinculadas a un proceso penal, presentan un riesgo objetivo de fuga o de entorpecimiento en el desarrollo del juicio. "De esta manera se podría salvaguardar su presunción de inocencia y el Estado Mexicano se ahorraría cuantiosos recursos económicos.

Después de leer el párrafo anterior, puede observarse claramente que el menor interés de los señores diputados en cuanto a la prisión preventiva, es la violación clara al principio de inocencia que con ella se consume y las graves consecuencias sociales que representa.

Por otra parte, ni siquiera pudieron pensar que esas cantidades de "ahorro" de las que hablan, tendrían que ser usadas en programas de prevención por una parte y de trabajo y educación para aquellos procesados que pudieran estar en libertad durante el proceso.<sup>1</sup>

Para los efectos de este trabajo, consideramos importante incluir algunos de los artículos Constitucionales reformados que inciden de una manera directa o indirecta en el principio de presunción de inocencia, para estar en posibilidad de compararlos con los anteriores, vigentes hasta el día 17 de junio y verificar si en su caso, éstos representan en verdad un cambio positivo para la procuración e impartición de justicia en nuestro país y principalmente si en efecto y como tanto se ha venido anunciando y promocionando, esta reforma implica un verdadero avance hacia un Estado Democrático de Derecho en el que finalmente se reconoce íntegramente el principio de presunción de inocencia en nuestro país.

En el decreto de la Reforma Constitucional que se menciona, se refor-

<sup>1</sup> [http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic./2007\\_1211-VIII.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic./2007_1211-VIII.html) 6 oct 2008, 18:30 hrs

maron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, pero habremos de transcribir ahora solamente aquellas partes reformadas de algunos de los artículos citados, para estar en aptitud de compararlos con sus correlativos antes y después de la reforma.

Para iniciar este somero análisis y por ser precisamente el tema de este artículo, consideramos de primordial importancia establecer en primer término lo establecido en el artículo 20 Constitucional reformado, en su apartado B. fracción I.

“...B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

Debemos señalar en primer término, que en nuestro concepto este ordenamiento no está respetando íntegramente el principio de “presunción de inocencia” al implicar que ésta se desvanece al emitirse “sentencia por el juez de la causa”, lo que elimina la gran cantidad de resoluciones de segunda instancia e inclusive de Amparo, en las que se revoca la resolución de jueces y magistrados para declarar la inocencia del procesado. Consecuentemente, la presunción no debe desvanecerse sino hasta que exista resolución firme, debidamente ejecutoriada. Pero además no puede concebirse, como veremos más ade-

lante, que un principio universal como es el que analizamos, admita regímenes de excepción tratándose de delitos previamente determinados.

Consideramos que uno de los mayores retrocesos que en materia de derecho procesal penal se han dado en esta Reforma, es precisamente lo establecido en el artículo 16 que establece: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de **un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN**”.

Recordemos que la anterior exigencia para librar una orden de aprehensión consistía en que debía tratarse de un hecho que la ley señalare como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad “Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO”

Como puede observarse con toda claridad, en la reforma se ha eliminado el concepto de “cuerpo del delito” reduciéndose obviamente los requisitos para su integración, al igual que los datos necesarios para hacer probable la responsabilidad del indiciado, lo que indudablemente permitirá detenciones e incluso “Autos de Vinculación a Proceso” con mucha mayor facilidad.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su magnífica obra “La

Reforma Penal Constitucional (2007-2008)” nos dice que:

“Los asuntos de mayor relevancia, que la RC (reforma constitucional) no resuelve acertadamente y que ponen en riesgo la orientación general del sistema penal, en lo concerniente a la libertad de las personas, son el objeto de la prueba y la intensidad de ésta. En otros términos, ¿qué hay que probar para que el Estado, a través del aparato penal, pueda afectar la libertad de un individuo y someterlo a proceso penal, o “vincularlo” a proceso, como reza la RC (sic), con expresión muy discutible? ¿Cuál debe ser la fuerza o eficacia de la prueba que soporte el ejercicio de la acción, y en su hora, el auto de vinculación y, posteriormente, la sentencia? Como hemos visto, en el dictamen de los diputados se patrocina una decadencia considerable de la exigencia probatoria y con esa decadencia se han desvanecido derechos de los ciudadanos. . . Una perspectiva menos garantista -o francamente autoritaria-, como la que campea en diversos extremos de la RC (sic), llega a otras conclusiones: facilitar la limitación de los derechos de los ciudadanos, sin someterla a prueba clara, amplia y suficiente sobre la existencia de un delito imputable, así sea en grado de probabilidad, a la persona cuya libertad se afecta. Sobra ponderar las consecuencias que en nuestro medio puede tener esa laxitud.”<sup>2</sup>

Los párrafos séptimo y octavo del propio artículo 16 reformado, nos generan igualmente gran preocupa-

ción pues indudablemente son violatorios de garantías individuales y crean inclusive un doble sistema penal:

Art. 16 párrafo séptimo: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculgado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días.”

Art. 16, párrafo octavo: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

Después de leer los anteriores párrafos, lo primero que debe establecerse es que en nuestro concepto denota una absoluta falta de técnica legislativa el incluir la descripción de un tipo penal en el ámbito constitucional y lo que es peor, en el Capítulo de Garantías Individuales. De cualquier forma, como la Constitución nos remite a “los términos de la ley de la materia” consideramos importante recurrir a ella para su completa definición, para verificar claramente la ausencia total

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio. “*La Reforma Penal Constitucional 2007-2008*”, Porrúa, México, 2008, pp. 46-47.

del principio de presunción de inocencia en la “Ley Federal de Delincuencia Organizada”:

Artículo 1 “La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.”

Artículo 2 “Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas “por ese solo hecho”, como miembros de delincuencia organizada.”

En este mismo artículo, se mencionan los diversos ilícitos que deberán ser contemplados dentro de este rubro, a saber: Terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores, robo de vehículos y todo aquello relacionado con la denominada “piratería”.

Si bien no puede negarse la gravedad de los anteriores ilícitos, esto en nuestro concepto no exige de manera alguna una “ley de excepción” para su tratamiento, sino en todo caso, de mejores métodos de investigación y por supuesto de una rigurosa prepara-

ción y selección de aquellos servidores públicos que habrán de encargarse de su persecución.

Pero además, es necesario enfatizar que los párrafos ya transcritos e incluidos en la Constitución abren el camino, en nuestro concepto, a un “Doble Sistema Penal” en nuestro país, como atinadamente señala el eminente Maestro Sergio García Ramírez:

“En primer término, existe un sistema penal “ordinario” o “regular”, en el que desembocan las mejores corrientes democráticas y garantistas, surgidas, sobre todo, en el último tercio del siglo XVIII y que prosperaron a lo largo de los siglos XIX y buena parte del XX. En segundo término, comienza a existir un sistema nominalmente “excepcional” o “extraordinario”, con procedimientos “ajustados” y garantías “limitadas”, supuestamente necesario para lidiar con formas complejas de criminalidad. Desde luego, el sistema extraordinario tiene constantes avances sobre el territorio del otro, y al cabo de algún tiempo pudiera convertirse en ordinario. Habría operado una ley semejante a la que se predica en economía: la moneda mala habría desplazado a la buena. En este caso, el desplazamiento significaría erosión de libertades, mengua de garantías y retraimiento de la democracia.”<sup>3</sup>

En efecto, de acuerdo con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se otorga carácter jurídico a la privación de la libertad por “sospecha”; a la denuncia anónima (retribuida en ocasiones con grandes sumas de

<sup>3</sup> Ibidem. pp. 50-51

dinero), a la intervención de las comunicaciones privadas, a la actuación de agentes oficiales infiltrados en la vida y los negocios de las personas; a la negociación del derecho con los delatores, los “arrepentidos” y los “testigos protegidos”.

Toda la razón le asiste al Doctor Sergio García Ramírez en su obra ya citada, cuando afirma al referirse a las fuertes críticas que realizó en contra de la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: “Lamento no haberme equivocado. Infectó la legislación y la práctica. Creó figuras inconstitucionales. Introdujo mecanismos de negociación entre el Estado y el delincuente, sometiendo la justicia penal al juego de la oferta y la demanda. Y lo peor: engendró una cultura penal que hoy lucha por sus fueros”<sup>4</sup>.

También en relación con el “crimen organizado” el gran Maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice:

“A diferencia del capital productivo, el globalizado no es manejado por empresarios, sino por administradores de conglomerados, que son tecnócratas que deben obtener la mayor renta en el menor tiempo, para evitar que sus inversores busquen otro tecnócrata más eficaz a quien confiar sus recursos. Es así como estos operadores van venciendo escrúpulos, hasta que su actividad entra con frecuencia en una zona donde se torna confusa con la delincuencia económica y algunas veces caen víctimas de sus choques contra otros competidores y provocan catástrofes financieras con sorprendentes desmoronamientos de imperios

de cartulina. Debido principalmente a este fenómeno se ha impulsado una legislación inquisitoria, con elementos provenientes de la edad media (espías, delatores, procedimientos secretos, posiciones de garante absurdas, etc.) aplicable a un nebuloso conjunto de infracciones designadas como “crimen organizado”, que motivó un número increíble de instrumentos internacionales. Se trata de un pseudoconcepto inventado por el periodismo y los políticos de la primera mitad del siglo pasado, sobre el que nunca la criminología había logrado un acuerdo, pero que ahora ha sido adoptado legislativamente para abarcar hipótesis conflictivas heterogéneas que, como resulta obvio, no pueden neutralizarse con idénticas medidas, pues nadie puede sostener racionalmente que el secuestro extorsivo, el juego ilícito y el lavado de dinero puedan combatirse y prevenirse con iguales métodos. . . La verificación de que la mayor parte de estas actividades requieren el complemento de la corrupción pública, desató paralelas campañas de “cacería de brujas” que, no por azar, nunca dan con los responsables del vaciamiento de países enteros. . . Tanto el crimen organizado como la corrupción son funcionales para habilitar poder punitivo y la intromisión del estado en cualquier actividad económica desagradable al equipo de turno o que sea útil para eliminar o difamar competidores, sin los límites ni las garantías constitucionales para tales intervenciones.”<sup>5</sup>

En la práctica, además, hemos podido constatar en nuestros años de

<sup>5</sup> Zaffaroni, Raúl. *El Enemigo en el Derecho Penal*. Ediciones Coyoacán, México, 2007, pp.65-66

<sup>4</sup> Ibidem. p. 51

experiencia en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, la gran cantidad de errores e injusticias que se cometen en la persecución de los ilícitos mencionados. Así por ejemplo, en múltiples ocasiones los verdaderos delincuentes cuyo nombre y actividad obviamente no revelan, contratan los servicios de personas ignorantes y de muy escasos recursos, para servir como choferes o “macheteros” en la carga de ciertos artículos debidamente empacados, para ser entregados en determinado domicilio, en el que son detenidos al estar descargando “la mercancía”. Naturalmente, son acusados del delito de “delincuencia organizada” y sometidos en consecuencia al arraigo y a la prisión sin esperanza alguna de una adecuada defensa.

Debemos mencionar ahora que es precisamente en el artículo Constitucional en el que se instaura, para ser llevado a cabo en un plazo máximo de ocho años en todas las entidades de la República, el “proceso acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación” y establece sus generalidades, a reserva de que si en alguno de los Estados de la República este proceso ya se ha incorporado, de acuerdo con el artículo 3º. transitorio de la propia reforma, serán plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieran practicado con fundamento en tales ordenamientos.

En relación con los juicios orales, éstos tendrán que ser materia de trabajo diverso, dados los alcances que esta reforma tiene y la gran cantidad

de cuestionamientos y dudas que suscita. Al respecto considero de primordial importancia el comentario que al respecto hace el Doctor Sergio García Ramírez en su obra “La Reforma Penal Constitucional” 2007-2008 a la que nos hemos venido refiriendo:

“Hay quienes suponen que al cambiar las leyes cambia la vida; que los nuevos preceptos producirán de inmediato los efectos benéficos que cabría esperar, por el contrario, de modificaciones, transiciones, evoluciones o revoluciones de otro signo. Esta es la reforma “ilusionada”, que promete milagros y cosecha frutos magros. En muchos casos, el reformador construye sus proyectos sobre una hipótesis no acreditada: lo que se tiene no sirve para lo que se quiere; por lo tanto, es preciso modificarlo a fondo y cuanto antes. Rara vez se razona la insuficiencia o impertinencia de las disposiciones existentes de cara a la realidad que se pretende enfrentar con ellas. Se carece de datos, consideraciones persuasivas, honrados argumentos que demuestren la falla de las leyes y no de los hombres o las instituciones, -que son, en definitiva, los hombres- convocados a aplicarlas. Débilmente se pregunta: ¿qué sucedería si aplicásemos con entereza y puntualidad las normas que tenemos, antes de abolirlas y sustituirlas? Pregunta que muchos legisladores no suelen plantear y mucho menos responder.”<sup>6</sup>

En efecto, si escuchamos las principales críticas a nuestro actual sistema judicial, éstas versan en primer término en contra de las policías y los Agen-

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P.4.

tes del Ministerio Público, quienes son acusados, no sin razón, de corrupción, negligencia e ignorancia. Por lo que hace a los jueces, se les tiene, en muchos casos, como a personas ajenas a los procesos que se siguen en los juzgados a su cargo, por no estar presentes en las audiencias sin conocer siquiera a las personas que tienen sujetas a proceso y a las cuales van a sentenciar. Peor aún, se les acusa de recibir dádivas por “ajustar” sus resoluciones a la conveniencia de alguna de las partes, sin que de estas críticas pueda sustraerse a los propios Magistrados.

Coincidimos plenamente, además, con lo aseverado por el Maestro Julio Antonio Hernández Pliego en el prólogo de su obra “El Proceso Penal Mexicano”: “Hasta hoy no hemos podido proscribir del proceso, cuestiones lacerantes como la corrupción, que aleja de la población los ideales de justicia, para convertirlos frecuentemente sólo en parte del discurso político, que sin sensibilidad, engañosamente, ofrece el juicio penal como bálsamo milagroso que sana todo padecimiento social, con lo que se permite que crezca la desconfianza en la policía, el Ministerio Público y los jueces, sin remover, en cambio, los verdaderos orígenes de la inseguridad ciudadana, que ofenden por igual los derechos de víctimas, inculpados, defensores y participantes en general en el escenario del drama procesal y transmiten con frecuencia sentimientos de desprotección y desamparo. . . La falta de respuesta inmediata a las dificultades sociales, es causante de frustración,

porque en el mejor de los casos, el proceso garantista sólo es un paso para la solución de la problemática que implica la seguridad ciudadana, cuyo verdadero apoyo requiere no sólo de la integral transformación de la justicia penal –sustantiva, adjetiva y ejecutiva, sino del frontal combate a las verdaderas fuentes criminógenas, que deberá orientarse más que a la represión, a la prevención del delito, lo que implica una mayor cuota de inversión en programas y estrategias que con efectividad ataquen la pobreza, la insalubridad y la incultura”<sup>7</sup>.

En relación con el grave problema de la corrupción, reconocemos y admiramos aquellas honrosas excepciones que existen al respecto y que afortunadamente no son pocas. Sin embargo nos preguntamos: ¿Acaso no existen claros ordenamientos respecto a cómo debe llevarse a cabo el procedimiento penal? ¿Por qué no se sanciona con el rigor necesario a los servidores públicos que incumplen con su deber y traicionan la confianza de los ciudadanos?

Si no podemos responder adecuadamente a lo anterior, habremos de repetir, con el Doctor García Ramírez: ¿Por qué no aplicamos con entereza y puntualidad las normas que tenemos, antes de buscar otras soluciones?

Tendremos que esperar entonces, a que las reformas a los Códigos Adjetivos y Sustantivos que se avecinan, al igual que nuestra Constitución ya

---

<sup>7</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2003, pág. XII.



reformada, tengan la maravillosa virtud de cambiar a los hombres y a las Instituciones, para poder aceptar que éstas tuvieron alguna utilidad.

En relación con el artículo 21 Constitucional reformado, nos preocupa seriamente el que se haya establecido, en su segundo párrafo, lo siguiente: "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.", e inmediatamente después: "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial". Al respecto consideramos de suma importancia preguntarnos: ¿No es acaso el Derecho Penal un Derecho Público, cuyo ejercicio corresponde al Estado? ¿No es del todo contradictorio, entonces, que se derive este ejercicio a particulares?, pero independientemente de lo anterior, de por sí grave, pensemos en lo siguiente: ¿Quiénes serán aquellos "particulares" que acudan directamente ante los jueces?. Obviamente, aquellos que tengan la capacidad económica para cubrir honorarios de los abogados que los representen y en su caso, además, el pago de peritajes de alto costo y otros gastos que necesariamente deberán llevarse a cabo. En consecuencia, debemos aceptar que ésta será una situación de privilegio para unos cuantos, dejando fuera del mismo a la gran mayoría de personas sin recursos que claman por justicia en este país.

Tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que igualmente se incumple con el principio de presunción de inocencia, al limitar las prerrogativas de los ciudadanos sujetos a un

proceso penal, sin haber recibido una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, al encontrarse establecido en el artículo 38 Constitucional, no reformado, lo siguiente: "Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: . . . II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión."

Como puede observarse, ni siquiera se puso en consideración que de acuerdo con la multicitada reforma, ya no habremos de referirnos a un auto de formal prisión sino a un auto de vinculación a proceso, de donde tenemos que concluir que muy probablemente los señores legisladores desconocen u olvidaron este artículo Constitucional que contraviene, como ya dijimos, el principio de presunción de inocencia.

Hemos visto además, que en los artículos 18 y 19 Constitucionales de la reforma analizada existen una serie de limitaciones que se imponen a la libertad provisional, sin que pueda pasarse por alto que nuestro País al suscribir los Tratados Internacionales en los que se comprometió a reconocer y respetar el principio de presunción de inocencia, también se comprometió a indemnizar a aquella persona que habiendo sido privada de su libertad, sea declarada inocente al concluir el procedimiento, sin que esto aparezca de manera alguna en la Reforma Constitucional.

Por último, y al considerar que el principio de presunción de inocencia debe permear a todo nuestro sistema jurídico, no podemos estar de acuerdo con lo establecido en la Reforma

Constitucional, en el artículo 123 fracción XIII del Apartado B, que señala:....

Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolver que la separación, remoción, baja, cese o “cualquier otra forma de terminación del servicio” fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, “sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Leído lo anterior debemos concluir que también en materia Laboral, Derecho Social por excelencia, se está violando el principio de presunción de inocencia y aún más, las garantías individuales de los ciudadanos, al dejarlos en total estado de indefensión y sin un futuro laboral que pueda garantizarles su manutención y la de su familia, a pesar de haber sido considerados inocentes por tribunales constitucionales.

Si bien la reforma contiene algunas normas positivas, como puede ser el establecimiento de mecanismos alternativos para solución de controversias, tendremos que esperar su aplicación regular para verificar su resultado. Por otra parte, aunque con ciertas dudas, debemos esperar las posibles bondades del juicio oral. De esta manera se debe concluir en acuerdo total, de nueva cuenta, con el Doctor Sergio García Ramírez, cuando dice con respecto a la Reforma que:

“Por otra parte, la misma reforma contiene novedades preocupantes, de signo autoritario, que conspiran contra el sistema penal de la sociedad democrática y ponen en predicamento derechos y garantías individuales. Estas novedades podrían imprimir un viraje pernicioso a los avances alcanzados con gran trabajo y ensombrecer el rumbo y el destino del orden penal mexicano. . . Al referirme a la reforma he utilizado un símil: parece un vaso con agua potable y transparente a la que se hubieran agregado unas gotas de veneno. Habrá que preponderar la naturaleza final de la bebida y la suerte de quienes la ingieran. Quiero decir: Habrá que ponderar con hechos, no con palabras.... Lo que se encuentra a prueba no es el discurso –o el modelo o el paradigma de la justicia penal, sino la justicia misma aplicada a una sociedad específica que aguarda, desde hace tiempo, innovaciones redentoras. Se halla a la vista el peligro de “guantanamoizar” la justicia penal mexicana. Por eso es posible titular esta obra con la gran interrogante que despierta la reforma constitucional: ¿democracia o autoritarismo?”<sup>8</sup>

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., p. XI